



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0572/2025 y Acumulados
INFOCDMX/RR.IP.0615/2025, INFOCDMX/RR.IP.0616/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0617/2025, INFOCDMX/RR.IP.0621/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0663/2025, INFOCDMX/RR.IP.0667/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0668/2025, INFOCDMX/RR.IP.0697/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0716/2025, INFOCDMX/RR.IP.0719/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0720/2025, INFOCDMX/RR.IP.0748/2025 y
INFOCDMX/RR.IP.0749/2025.

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0572/2025 y Acumulados

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Las listas autorizadas que el actuario fijó en un lugar visible de la ponencia 16, durante los meses de enero a diciembre del 2024 y enero de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Listas, autorizadas, notificaciones, actuario y ponencia 16.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0572/2025 y
Acumulados INFOCDMX/RR.IP.0615/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0616/2025, INFOCDMX/RR.IP.0617/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0621/2025, INFOCDMX/RR.IP.0663/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0667/2025, INFOCDMX/RR.IP.0668/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0697/2025 INFOCDMX/RR.IP.0716/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0719/2025, INFOCDMX/RR.IP.0720/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0748/2025 y INFOCDMX/RR.IP.0749/2025.

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0572/2025 y Acumulados**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en los medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de febrero del año en curso, respectivamente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó diversas

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

solicitudes de acceso a la información, a las que les correspondieron los números de folio 090166225000109, 090166225000110, 090166225000116, 090166225000120, 090166225000118, 090166225000105, 090166225000108, 090166225000111, 090166225000119, 090166225000113, 090166225000114, 090166225000115, 090166225000112, 090166225000117, a través de los cuales solicitó en la modalidad de **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

FOLIO	SOLICITUD
090166225000109	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de febrero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000110	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de marzo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000116	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000120	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2025 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000118	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de noviembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000105	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2025 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000108	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000111	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de abril del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000119	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de diciembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000113	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de junio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000114	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de julio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000115	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de agosto del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.

090166225000112	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de mayo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000117	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de octubre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.

...(sic)

II. Respuesta. El diecisiete de febrero del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios en el cual **se pronunció de manera coincidente** para dar atención a las solicitudes bajo los siguientes argumentos:

[...]

Al respecto, se le hace saber al solicitante que por disposición de Ley, su requerimiento de información se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.”

[Énfasis añadido]

Resulta conveniente mencionar que para garantizar con máxima publicidad el derecho de acceso a la información se cita lo dispuesto por los artículos 6, fracción XI, XVIII, XIX, 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

g) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; ...”

“Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se

encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se le informa que las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en la Ponencia.

Por tanto, la información no está digitalizada, es decir, no se tienen en formato electrónico como lo solicita, solo de manera impresa.

Por tanto, la información no está digitalizada, es decir, no se tienen en formato electrónico como lo solicita, solo de manera impresa.

Se le informa que atenderlo de la manera como lo solicita implicaría el procesamiento de la información, ya que se tendría que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detenta la Ponencia, dejando de atender la función jurisdiccional, cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de los actuarios adscritos a la Ponencia; circunstancias que impiden atender su petición de la manera que la requiere, además de que este Tribunal no se encuentra obligado a presentar la información ad hoc conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 6, 7, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

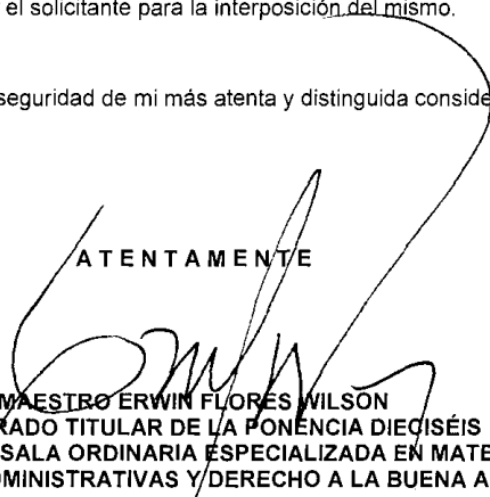
Por lo que la información solicitada es totalmente accesible al público en general y pueden incluso obtenerla sin ningún impedimento. Pues se detenta en nuestros archivos en formatos abiertos, accesibles, de libre uso, gratuitos, legibles por las máquinas, no discriminatorios y oportunos.

En consecuencia, se realiza el cambio de modalidad de entrega de la información para su consulta directa, toda vez que está disponible al público en general por lo que únicamente requiere acudir a la Ponencia en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00, con el personal que le brindará apoyo en todo momento durante la consulta.

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS
DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

[...][Sic.]

III. Recurso. El **veinte de febrero**, la parte recurrente interpuso los presentes medios de impugnación, inconformándose esencialmente y de manera coincidente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada, en la modalidad solicitada; argumentando una serie de falacias incongruentes.

En este contexto no omito precisar, que la información solicitada no excede de 60 hojas.[Sic.]

IV. Turno. El **veinte de febrero**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0572/2025 y Acumulados**

INFOCDMX/RR.IP.0615/2025,	INFOCDMX/RR.IP.0616/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0617/2025,	INFOCDMX/RR.IP.0621/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0663/2025,	INFOCDMX/RR.IP.0667/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0668/2025,	INFOCDMX/RR.IP.0697/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0716/2025,	INFOCDMX/RR.IP.0719/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0720/2025,	INFOCDMX/RR.IP.0748/2025,

INFOCDMX/RR.IP.0749/2025, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintiséis de febrero**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234, fracción IV, VII y XII** 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitieron a trámite** los presentes recursos de revisión.

En ese mismo acto y una vez analizadas las constancias que guardan los expedientes referidos, al advertirse que existe identidad de personas y acciones, por lo que, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó **ACUMULAR** los expedientes referidos al expediente principal **INFOCDMX/RR.IP.0572/2025**, lo anterior, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Por lo que hace a la admisión de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0663/2025** y **INFOCDMX/RR.IP.0663/2025** se le requirió al sujeto obligado presentara diligencias para mejor proveer remita lo siguiente:

Del expediente INFOCDMX/RR.IP.0663/2025:

- **Exhiba una muestra representativa, íntegra y sin testar de los documentos que pone a disposición de la persona recurrente a través de consulta directa en su oficio número TJACDMX/SE/P16/09/2025.**
- **Indique el número de fojas total que compone la información que solicitó la persona.**

Del expediente INFOCDMX/RR.IP.0697/2025:

- **Precise el volumen de la información puesta disposición en consulta directa y remita dicha información sin testar dato alguno.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El seis de marzo del año en curso, el sujeto hizo del conocimiento de quien es recurrente las manifestaciones y alegatos para dar atención a las solicitudes, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente documento en el cual **se pronunció de manera coincidente** para dar atención a las solicitudes bajo los siguientes argumentos:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166225000109**, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

“Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de febrero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.”

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta **TJACDMX/SE/P16/11/2025** de fecha catorce de febrero del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que, *sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada, en la modalidad solicitada; argumentando una serie de falacias incongruentes. En este contexto no omito precisar, que la información solicitada no excede de 60 hojas.*

CUARTO. En cuanto a su inconformidad en el sentido de que se le niega la información, cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que la respuesta se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

Por ello, la respuesta que cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: "**6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) "VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"**

Lo anterior, es así ya que se le hizo saber que **por disposición de Ley** lo solicitado se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así pues, de la respuesta podemos destacar lo siguiente:

- “Artículo 19. **Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución**, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.”

Cabe traer a colación, lo dispuesto por los artículos 6, fracción XI, XVIII, XIX, 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

g) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
..."

"XVIII. Formatos Abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para **almacenar datos de forma integral** y facilitan su procesamiento digital, **cuyas especificaciones están disponibles públicamente** y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; "

"XIX. Formatos Accesibles: **Al acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa**, en forma tan viable o cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad **para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.**"

"Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga**, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos** de los sujetos obligados y **cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**"

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se le informó que **las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere**

pertinente, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el **lugar visible** de la **Ponencia Dieciséis**.

- Por tanto, lo único que tiene que realizar el interesado es acudir directamente a cada Ponencia y consultar la información, **toda vez que se trata de información disponible al público en general y que únicamente requiere para su acceso acudir para consultarla en el lugar denominado “estrados”**.
- Se le informó que dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implica el **procesamiento** al tener que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detentan la Ponencia, dejando de atender la función principal que es la impartición de justicia como derecho humano preponderante.
- Además, las CARGAS EXCESIVAS DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ACTUARIOS son un hecho por demás conocido y de dominio público que están desbordados en su función diaria, que impiden que la solicitud sea atendida del modo que la requiere.
- La información es totalmente accesible al público en general y pueden incluso obtenerla sin ningún impedimento. Pues se encuentra en **formatos abiertos, accesibles, de libre uso, gratuitos, legibles por las máquinas, no discriminatorios y oportunos**.
- **Por ello, el procesamiento de información y cuando implique una carga excesiva de trabajo como es el actuarial, son circunstancias a las que no se encuentra obligado este Tribunal, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante**, de conformidad con lo que establece el artículo 6, 7, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 del INAI del porque no está obligado este Tribunal a entregar **respuestas ad hoc**.
- Por estas razones se le informó al solicitante que proporcionarle las copias que solicita resulta inatendible, dado afectaría las labores y actividades de las Ponencias que dicho sea de paso cuentan con poco personal y una carga excesiva de trabajo, sin dejar de considerar los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y de los términos procesales de los procedimientos.
- Además, implica el **procesamiento** de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de los actuarios y la propia la Ponencia de este Tribunal, ya que su solicitud implica

desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal **atribución** de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo de interés general de la población, para atender un interés y fin estrictamente personal.

- Así pues, resulta totalmente válido que se le haya hecho saber al solicitante las razones y causas legales que contempla la Ley para hacer pública este tipo de información; **motivos suficientes para tener por válido el cambio de modalidad de entrega de la información** con fundamento en el artículo 7 y 213 de la Ley de Transparencia Local.

Así el agravio de que la respuesta no está debidamente fundada y motivada es totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que se expresaron las razones y motivos por los cuales la información **está disponible para su consulta del público en general en un lugar visible de la Ponencia Dieciséis**, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 6, fracción XI, XVIII, XIX, 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se robusteció con el criterio 03/2017 del INAI.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el inconforme se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VI. Ampliación. El nueve de abril de la presente anualidad, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

VII. Respuesta complementaria. Con fecha once de abril el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico el oficio TJACDMX/P/UT/488/2025, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

VI. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuestos los recursos de revisión el **veinte de febrero** de la misma anualidad, esto es, **en el día tres de los quince días que establece la ley**, es claro que fueron **interpuestos en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio TJACDMX/P/UT/488/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin

efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio TJACDMX/P/UT/488/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia la cual contiene la respuesta

complementaria, se observó que esta se enfocó en reiterar el contenido de su respuesta inicial respecto al cambio de modalidad de la entrega de la información.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que la inconformidad realizada por la parte recurrente subsiste, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con números de folio **090166225000109, 090166225000110, 090166225000116, 090166225000120, 090166225000118, 090166225000105, 090166225000108, 090166225000111, 090166225000119, 090166225000113, 090166225000114, 090166225000115, 090166225000112, 090166225000117**, de los recursos de revisión interpuestos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I:5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravios
El particular solicita las listas autorizadas que el actuario fijó en un lugar visible de la ponencia 16, durante los meses de enero a diciembre del 2024 y enero de 2025.	En respuesta, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señaló, esencialmente, que se realiza la entrega en consulta directa de la información, es decir, cambiando la modalidad requerida por la entonces persona solicitante.	Consecuentemente, la persona recurrente se inconformó esencialmente porque el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no entregó la información solicitada al realizar el cambio de modalidad de entrega de la información.

Por lo que hace a las manifestaciones de las partes, la persona recurrente no presentó escrito de manifestaciones y alegatos; por su parte, el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** esencialmente reiteró lo señalado en su respuesta inicial.

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de

documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera

cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Expuesto lo anterior, y respecto al **primer agravio** expresado por quien es recurrente, consistente en que **la información no le fue proporcionada en la modalidad elegida**.

En ese sentido se observa que en el presente caso el particular requiere las listas autorizadas que el actuario fijó en un lugar visible de la ponencia 16, durante los meses de enero a diciembre del 2024 y enero de 2025, **tal y como a continuación se enlistan:**

FOLIO	SOLICITUD
090166225000109	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de febrero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000110	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de marzo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000116	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000120	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2025 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000118	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de noviembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.

090166225000105	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2025 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000108	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000111	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de abril del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000119	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de diciembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000113	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de junio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000114	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de julio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000115	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de agosto del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000112	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de mayo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.
090166225000117	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de octubre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis.

[...][Sic.]

De esta forma, es de recordar que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México indicó que **no era posible atender la solicitud en la modalidad indicada por el particular, poniendo la información a disposición en la modalidad de consulta directa**, por lo que la persona recurrente se inconformó por el cambio de modalidad, señalando que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente esta situación.

Por lo anterior, es preciso referirse al contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en sus numerales 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 207, 208, 213 y 219 establecen que

el objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Así, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

Las autoridades e instituciones locales deben **preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.** De la misma forma, las autoridades e instituciones locales deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a los anterior, la Ley de la Materia indica que las autoridades e instituciones locales **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, se indica que el acceso a la información **se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, las autoridades e instituciones locales deberán ofrecer **otra u otras modalidades de entrega**. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En consecuencia, toda vez que la persona recurrente se inconformó por **el cambio de modalidad de entrega de la información**, es necesario remitirnos a los numerales segundo, décimo noveno y vigésimo noveno de los **Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública** prevén que la **modalidad de entrega** es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología**.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la *solicitud* de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **las autoridades e instituciones locales tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante**, y únicamente **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en dicho formato, las autoridades e instituciones locales deberán ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**, por lo que, **en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación**.

En este sentido, y de las constancias que obran del expediente al rubro, se observa que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tanto en la respuesta inicial como en alegatos, puso a disposición la información requerida en la **modalidad de consulta directa**, limitándose a indicar su imposibilidad de entregarlos en formato electrónico sin que de ninguna forma realizará el señalamiento de la totalidad de páginas o fojas que debían ser remitidas en formato electrónico.

No pasa por alto para este Instituto, la obligación del sujeto obligado de **ofrecer todas las modalidades de entrega de la información que sean pertinentes**, siendo estas: de forma electrónica a través del sistema de la PNT, copia simple, copia certificada, dispositivo CD o USB, correo electrónico certificado, entre otras.

Dicho lo anterior, es dable concluir, en el caso que nos ocupa, que el sujeto obligado no atendió de forma adecuada la solicitud de información de mérito, pues no fundó ni motivó correctamente el cambio de modalidad de entrega de lo requerido. Esto pues, **si bien mencionó que entregarlo en la modalidad indicada implica un procesamiento, lo cierto es que no ofreció al particular otra pluralidad de modalidades, incumpliendo, así, con las leyes y lineamientos de la materia.**

Es por ello, que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debe entregar la información solicitada por la modalidad señalada por la persona recurrente, en versión pública, adjuntando el acta de clasificación de información emitido por el comité de transparencia, con su respectivo acuerdo.

Lo anterior, ya que la Ley de Transparencia en su artículo 180 señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las autoridades, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De la normativa se desprende que cuando la información requerida contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las autoridades, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información⁶, así como para la elaboración de versiones públicas refieren que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales serán elaborada por las autoridades, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos

⁶ Visible en
https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos":

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el propio lineamiento, ya que la información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Paseo de la Reforma No. 1071,
Torre Cuauhtémoc 10,
06030 México, D.F.
www.cnaf.gob.mx

Expediente: CDO-41113.2.1-00021131
Oficio No. 06-367-II-1.1/09758
Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 29, fracción IX, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de septiembre de 2007, en acatando las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la oferta Secretarial:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promotores, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva:

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005. Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales. Reservada: Página única. Período de reserva: Dos años. Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPIG. Ampliación del período de reserva: Confidencial: X X X. Fundamento Legal: Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Fecha de desclasificación: Rúbrica y cargo del servidor público:
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES	
REPORTE – REUNIÓN	
DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdo IFAI Lina Omelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.
ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 095405, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

- DESARROLLO:** El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:
- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
 - Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpod) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpod de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.
 - En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.
- ACUERDOS:** Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

En esta lógica, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al realizar la entrega de la información solicitada deberá de ser en versión pública, apegándose al procedimiento establecido en los Lineamientos en materia de clasificación, anexando el Acta de Clasificación de la Información del Comité de Transparencia respectivo.

2. Es así que este órgano garante no puede confirmar la legalidad de la respuesta a la solicitud de información pues no realizó la entrega completa de la información requerida por la modalidad solicitada por la persona recurrente y, por lo tanto, la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información; pues el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México incumplió con la entrega de una respuesta en donde debió de haber atendido la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean

armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

Por lo anterior, la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se encuentra contraria a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 200, 207, 208, 211, 218 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

En esa tesitura el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada,

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

administrada o en poder del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, situación que en el caso en concreto no sucedió derivado de un inadecuado cambio de modalidad de entrega de la información; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Es así que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debería tener los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por tal motivo el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debió otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la totalidad de sus unidades administrativas, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega

de la misma en Formatos Abiertos, o bien realizar la clasificación respectiva; **eso incluye los listados de estrados correspondientes al año 2024 y enero de 2025.**

Por lo cual, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debió de haber entregado los documentos que se encuentren en sus archivos de la totalidad de sus unidades administrativas en la modalidad solicitada. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante en el caso en concreto no se requería ningún procesamiento de la información y aun así no fue entregada.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá entregar a la persona recurrente, en la **modalidad elegida por la parte recurrente**, una nueva respuesta fundada y motivada, anexando las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales que el actuario fijó en un lugar visible del local que ocupa la ponencia dieciséis, durante los meses de enero a diciembre del 2024 y enero de 2025, en versión pública, considerando lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se deberá de adjuntar a la respuesta el Acta de Clasificación de la Información emitido por el Comité de

Transparencia y elaborado conforme al procedimiento señalado en la normatividad en la materia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los

órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.